



Recurso nº 711/2020 C. Valenciana 202/2020

Resolución nº 1092/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de octubre de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. A.L.C., en representación de FERROVIAL SERVICIOS, S.A. (en adelante, "FERROVIAL"), contra la resolución de fecha 18 de junio de 2020 por la que se desestima la petición de FERROVIAL de considerar confidencial la documentación alegada por la empresa (salvo la parte que contenga datos de carácter personal), en la licitación convocada por el Consorcio Hospital General Universitario de Valencia para contratar el servicio de *"Mantenimiento integral de los edificios, instalaciones y equipos del Hospital General y de los centros dependientes del Departamento de Salud Hospital General"*, expediente PA-SE-197-2020; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Consorcio Hospital General Universitario de Valencia acordó, el 14 de febrero de 2020, iniciar la tramitación ordinaria del expediente para la contratación del servicio de *"Mantenimiento integral de los edificios, instalaciones y equipos del Hospital General y de los centros dependientes del Departamento de Salud Hospital General"*.

Segundo. Con fecha 7 de mayo de 2020 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación. Se publicó también, el 8 de mayo, en el DOUE.

Tercero. El valor estimado del contrato es de 2.008.272,00 €. Se utiliza para la contratación el procedimiento abierto.

Cuarto. El 26 de junio de 2020 se dictó resolución motivada de adjudicación del contrato a favor de ELECNOR, S.A., al obtener la mejor puntuación según el informe técnico de



evaluación de ofertas. Según este informe, FERROVIAL resultó situada en sexto lugar, al haber obtenido un total de 18,50 puntos.

Quinto. Según consta en el expediente, el 12 de junio de 2020 el Consorcio se dirige a FERROVIAL, a través de la Plataforma de Contratación, en los siguientes términos:

“Con el fin de dar publicidad a las ofertas técnicas para su revisión, solicitamos nos vuelvan a enviar su oferta técnica eliminando los datos confidenciales admitidos por la Mesa de Contratación en fecha 19 de mayo de 2020, es decir, solamente deben eliminar de su oferta los datos personales, manteniéndose el resto de la oferta idéntica a la enviada para su valoración”.

En el acta de la sesión de la Mesa de 19 de mayo de 2020, a la que se refiere el requerimiento, se indica lo siguiente:

“Las empresas ELECNOR, S.A., y FERROVIAL SERVICIOS, S.A.U aportan cláusula de confidencialidad. La Mesa concluye admitir como confidenciales solamente aquellos aspectos relacionados con la protección de datos de las personas por incluir información personal. Respecto de la confidencialidad del resto de información solicitada, ninguna de ellas se ajusta a lo dispuesto en el artículo 133 de la LCSP, por lo tanto, no se considera confidencial el resto de documentación”.

Sexto. A la vista del requerimiento, FERROVIAL presenta un escrito de fecha 17 de junio de 2020, en el que manifiesta, en síntesis, que la publicación de la oferta en los términos manifestados por el Órgano de Contratación (en adelante, OC) vulneraría el principio de confidencialidad, ya que en la misma se contienen secretos técnicos o comerciales cuya divulgación perjudicaría gravemente los intereses de la entidad.

Defiende en su escrito que la oferta de un licitador no es información pública, sino que gran parte de la misma tiene el carácter de confidencial por incluir secretos técnicos y comerciales. Alega además el carácter confidencial de la oferta, manifestando que el principio de transparencia en ningún caso ampara el acceso a la oferta prácticamente íntegra de un licitador, máxime cuando la oferta no tiene carácter de información pública.



Se refiere asimismo a la necesidad de analizar pormenorizadamente la valoración del daño que supondría difundir los aspectos confidenciales de la oferta mediante su publicación, citando el artículo 14 de la Ley 19/2013, que recoge unos límites que atienden al equilibrio necesario entre la transparencia y la protección de otros bienes e intereses, públicos o privados, que puedan estar presente en cada caso concreto.

Séptimo. A la vista de ese escrito, el 19 de junio de 2020 el OC resuelve:

“PRIMERO. - Desestimar la petición de la empresa FERROVIAL SERVICIOS SA, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito, ratificando el acuerdo de la Mesa de Contratación de no considerar confidencial la documentación alegada por la empresa, salvo la parte que contenga datos de carácter personal.

SEGUNDO. - Advertir a los receptores de la información que no pueden, ni divulgar, ni utilizar las ofertas técnicas de las empresas con objeto diferente que la estricta comprobación del cumplimiento de los criterios en la licitación y que responden frente a las empresas ELECNOR y FERROVIAL de la utilización para otros fines del contenido de la documentación fuera del procedimiento de licitación”.

Octavo. Frente a la anterior resolución, FERROVIAL interpone recurso especial en materia de contratación, en el que manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

- En relación con la publicidad activa en las manifestaciones, pone de manifiesto que *“dentro de la información de las licitaciones que el Órgano de contratación debe de publicar activamente en el Perfil del Contratante, en ningún caso, evidentemente, está la oferta técnica de los licitadores”,* ex artículo 63 de la LCSP, por lo que considera *“contrario a derecho la publicación de su oferta técnica en el perfil del contratante, únicamente eliminando los datos de carácter personal, por las razones antes expuestas”.*
- En segundo lugar, alega que el principio de transparencia *“en ningún caso ampara el acceso a la oferta prácticamente íntegra de un licitador, máxime cuando la Oferta no tienen carácter de información pública”.* Dice en este punto, con cita de los artículos 133 y 155 de la LCSP, que *“gran parte de la Oferta es reveladora del Know-how de FERROVIAL en tanto que muestra la forma en la que se organizan los servicios, los planes operativos, los planes*



de mantenimiento, y la estructura y contenido de la memoria técnica la Oferta. Revelar esa información implicaría dar a conocer el modo en que FERROVIAL realiza los estudios y articula sus medios para la adecuación de la ejecución del contrato. Razón por la que consideramos que no debe ser objeto de publicación las partes de la oferta que se han declarado confidenciales”.

- Se refiere asimismo a la Directiva 2014/24/UE, “que rige durante todas las fases del procedimiento de licitación, establece que el órgano de contratación podrá no comunicar determinados datos relativos a la adjudicación” y al Auto del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso - Administrativo, Sección 3ª) de 31 de enero de 2007 (JUR 2007\51645), según el cual “Se impone, pues, una valoración circunstanciada de cada caso concretamente examinado, a fin de cohonestar de forma singularizada el derecho a la defensa y la protección de los intereses públicos y privados que conducen a las limitaciones de acceso al expediente administrativo”.

Alega la recurrente que “la oferta de mi representada quedó en 5º lugar sin que ningún licitador nos conste que haya solicitado la vista de la misma, por lo que esta parte no alcanza a comprender como el Órgano de Contratación quiere publicar la misma vulnerando gravemente el principio de confidencialidad. Es más, una cosa es que se dé vista de partes de las ofertas técnicas de los licitadores y otra muy diferente es que se publiquen las ofertas técnicas de todos los licitadores en la plataforma de contratación. Evidentemente, esta publicación vulnera los derechos de los licitadores”. Entiende que su “conocimiento por un competidor o por un tercero perjudicaría gravemente los intereses comerciales de FERROVIAL, pues “la revelación de dicha información a un tercero podría conllevar la pérdida de futuros contratos administrativos, y colocaría a mi patrocinada en una situación de inferioridad en el mercado, sin que dicha situación de privilegio se hubiese obtenido de manera leal, ni respetando las reglas establecen un mercado, que debe regirse por los principios constitucionales de igualdad y competencia”.

- A continuación, critica la recurrente la justificación que da el OC a la hora de rechazar la confidencialidad, al entender que no es adecuada, analizando las siguientes cuestiones:



1.- En relación con los medios técnicos y el plan de trabajo, dice el OC que son dos de los criterios subjetivos valorables, por lo que *“es normal que el resto de empresas deseen conocer la base de parámetros o contenido de las ofertas para comprobar la motivación y justificación de la puntuación obtenida”*. Frente a ello, la recurrente entiende que para comprobar la motivación y justificación se puede consultar el Informe de Valoración técnica.

2.- En segundo lugar, el OC se refiere a la existencia de ofertas muy extensas (cuya valoración no guarda relación con la extensión o no de éstas, sino que se ajustan a lo solicitado en los pliegos técnicos), entendiendo el OC que *“en algunos casos las ofertas eran genéricas y podían servir para otros procedimientos de licitación, e incluso en algunas se ofertaban servicios que no estaban contenidos en los pliegos. Prueba ésta de que se utilizan de forma genérica para los procedimientos de licitación a los que puedan presentarse, lo que no guarda mucha relación con la posibilidad de contener secretos industriales o comerciales”*. Frente a ello, dice la recurrente que desconoce si otros licitadores hicieron ofertas muy extensas o genéricas, pero en su caso se presentó una oferta elaborada *ad hoc* para esta licitación, y que, aun cuando no fuese así, *“esa información es la que se debe de contener en el Informe de Valoración Técnica que es donde se debe de motivar y justificar el otorgamiento de los puntos a los licitadores”*.

3.- En tercer lugar, los criterios a subjetivos a valorar (con una puntuación del 30 %) eran tres: los medios técnicos, el plan de trabajo del mantenimiento y el formato y periodicidad de los informes del mantenimiento, con la descripción que se contiene en el PCAP. Dice la recurrente que *“De la simple lectura se desprende que en la oferta técnica los licitadores van a incluir información confidencial relativa a los propios conocimientos de la empresa que van a suponer una ventaja competitiva frente a otros licitadores para así obtener la máxima puntuación”*. Pues bien, alega FERROVIAL que teniendo en cuenta que en el primer y segundo apartado se ha valorado su oferta con 9 y 9,5 puntos sobre 10, respectivamente, *“Si lo que valora el técnico es el conocimiento de las empresas y cómo se aplica al servicio, estos apartados por sí mismos deberían considerarse confidenciales para no desvelar el conocimiento de las empresas participantes en el proceso, siendo muy concretas las páginas que no se pueden mostrar para no desvelar dicho conocimiento”*.



4.- Según el OC *“no puede estar de acuerdo con la afirmación de que el número de taladros, martillos, destornilladores, a modo de ejemplo, pueda constituir secreto alguno. (...) Del mismo modo que contar con un gran número de empleados, pues en dicho caso se limitaría la concurrencia de las pequeñas y medianas empresas, objetivo éste que es lo que, desde la propia Directiva Europea se intenta fomentar precisamente”*. Según la entidad recurrente, *“el propio técnico difiere en su argumentación de dicha afirmación cuando indica que en su opinión valorar una mayor aportación en el número de medios limita la concurrencia a pequeñas y medianas empresas. Es decir, está dando a entender que por sí mismo, el hecho de tener más medios humanos y/o más medios materiales significa una ventaja competitiva frente a otras empresas. Por tanto, por sí mismo cómo se gestiona y cómo se dota cada unidad operativa de una empresa (en este caso, Ferrovial Servicios), forma parte de sus conocimientos internos, por lo que debería ser tratada claramente como un secreto comercial, y un dato diferenciador para la evaluación sin que se limite por ello la competencia”*.

5.- El OC también cuestiona el carácter secreto de los programas informáticos y del nombre de las empresas con las que se pretende subcontratar, alegando la recurrente: en cuanto a lo primero, que *“FERROVIAL no oferta un GMAO, sino sistema de gestión basado en el uso de una herramienta informática que, si bien está basada en un programa de base comercial, se ha desarrollado a través de una licencia corporativa internamente junto con un proveedor especializado, precisamente para que se convierta de nuevo en parte del sistema de gestión de FERROVIAL, dándole así ventaja sobre sus competidores”*; en cuanto a lo segundo, que *“la colaboración con subcontratas es fundamental para el desarrollo del servicio, por lo que, en este caso, FERROVIAL considera clave no desvelar quiénes son sus colaboradores en el ámbito hospitalario, ya que además del nombre del colaborador se identifica el número de visitas y tipo de mantenimiento que realizará”*.

6.- En relación con los planos, dice la recurrente que no aporta un plano de situación de los Hospitales o centros de salud, sino rutas de mantenimiento elaboradas por FERROVIAL para llevar a cabo un correcto servicio de mantenimiento, lo que permite *“la optimización de tiempo y recursos gracias al uso de un software con el que FERROVIAL está familiarizado, ya que esta metodología nace y aplica técnicas obtenidas por FERROVIAL en otros servicios como es el de la recogida de residuos, dándole nuevamente con la*



gestión del conocimiento interno una ventaja competitiva sobre las otras empresas, ya que le permite una mejor gestión de este tipo de contratos sobre su competencia”.

- Por lo demás, critica la recurrente que se vayan a publicar en el perfil del contratante, que es de libre acceso, la oferta técnica de su representada y, a su vez, el OC advierta a los receptores de la información de que no se puede utilizar la oferta técnica para un objeto distinto a la estricta comprobación del cumplimiento de los criterios de licitación, y que responden frente a las empresas ELECNOR y FERROVIAL de la utilización para otros fines.

- Alega, además, que en gran parte de la Oferta existe información cuyo acceso supone un grave perjuicio para los intereses económicos, el secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial de FERROVIAL, límites que deben respetarse al amparo del artículo 14 de la Ley 19/2013.

- Finalmente, destaca los siguientes parámetros para considerar confidencial la información:

1.- Que la información sea secreta, no pública.

2- Que tenga un valor comercial o suponga una ventaja competitiva, por su carácter secreto, reservado u oculto. Según los recurrentes, *“Es evidente que gran parte de la Oferta posee un gran valor comercial, ya que está incluido todo el know how de FERROVIAL para elaborar ofertas competitivas. Su difusión evidentemente beneficiaría a los competidores”.*

3.- Que haya sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

4.- Que la información a mantener secreta debe de versar sobre hechos, circunstancias etc. que guarden conexión directa con la actividad económica propia de la empresa.

Asegura la recurrente que todos estos requisitos se cumplen en las partes de la oferta declaradas como confidenciales, por lo que queda justificado que se mantenga su carácter secreto, lo que a su juicio justificaría la estimación del presente recurso.

Noveno. A la vista del recurso se elaboró informe por el OC, manifestando lo siguiente:



En primer lugar, alega el OC falta de legitimación *ad causam*, señalando que *“a pesar de que en la contestación a las alegaciones formuladas se consignó, como pie de recurso, el genérico, el acto que se recurre no es ninguno de los contenidos en el art. 44 de la ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, ya que no se recurren los pliegos, ni el anuncio de licitación, ni actos de trámite que decidan sobre la adjudicación y que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni provocan indefensión o perjuicio irreparable, ni se acuerda la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o de ofertas, como tampoco se recurre los acuerdos de adjudicación, las modificaciones de los artículos 204 y 205, ni la formalización de encargos a medios propios, ni ningún acuerdo de rescate de concesiones”*.

Por otro lado, asegura el OC que no se han publicado en la Plataforma las ofertas técnicas de forma abierta para que cualquier persona o entidad pueda verlas, sino que sólo se remitieron a los licitadores participantes en el procedimiento y que así lo solicitaron, entendiendo que tienen derecho a conocerlas ex artículo 53.1.b) de la Ley 39/2015.

Señala también que una vez que los licitadores solicitaron la vista de las ofertas técnicas, como interesados en el procedimiento, se comprobó la confidencialidad de las mismas, y a su vez la desproporción de sus respuestas, siendo las solicitudes las siguientes:

- ELECNOR, S.A., clasificada en primer lugar, solicitó ver la oferta técnica de todos los participantes (9 empresas).
- FULTON SERVICIOS INTEGRALES, S.A., clasificada en tercer lugar, solicitó ver la oferta técnica del primer y segundo clasificados.
- FERROVIAL SERVICIOS, S.A., clasificado en sexto lugar, solicitó ver la documentación de los nueve participantes.

A la vista de esas solicitudes, según relata el OC, se requirió a las empresas que habían rellenado la confidencialidad (FERROVIAL y ELECNOR) para que especificaran y detallaran qué parte de toda su numerosa documentación era confidencial. Dice en este sentido que *“en el caso de Ferrovial presentaron 4 tomos y en su respuesta consideró el 96,41% como confidencial, que incluía planos de situación del propio Consorcio e*



informaciones de páginas oficiales y públicas, así como herramientas que se pueden adquirir en los comercios especializados, ninguna de fabricación propia”.

Afirma asimismo en el informe que “En ningún caso y así se expresa en el informe de valoración, se tuvo en cuenta si las empresas habían aportado más o menos extensión en sus ofertas y si así lo hicieron se excedieron en el aporte de información que no se relacionaba con la oferta y se les ofreció la posibilidad de discriminar dicha información, a lo que continuaron con la contestación de que más del 90% de la oferta era confidencial (en algunos casos no era confidencial únicamente la carátula del tomo)”.

Entiende el OC que “La afirmación futura de perjuicio no cabe porque los perjuicios o daños han de ser ciertos, evaluables y sobre todo demostrables, no se presume que disponer de información de una oferta técnica va a suponer (una probabilidad) de pérdida de futuros contratos administrativos, porque, como en este caso, previamente y sin disponer de la misma, tampoco ha resultado adjudicatario Ferrovial porque hay en juego otros factores y criterios objetivos y prueba de ello es la clasificación en quinto lugar de la recurrente sin que previamente se conociera su oferta técnica por el único licitador que ha dispuesto de esta información (como se ha mencionado, no se ha facilitado a todos)”.

Se insiste en el informe en que “la relación detallada de herramientas, máquinas, furgonetas, etc no es ningún secreto empresarial, es evidente que, a más medios, mayor puntuación. Los licitadores, como interesados, tienen derecho a conocer la justificación de la puntuación del criterio, si se ha aportado mayores medios y de qué forma se ha calificado”, señalando asimismo que “El hecho de poseer o no un programa informático propio tampoco constituye un secreto industrial, ya que si se ha patentado, no podrá ser utilizado por otros competidores y los interesados en usarlo deben abonar los derechos al desarrollador del mismo, y el hecho de saber que una empresa cuenta con un programa propio no constituye por sí solo un secreto industrial, en tanto no se disponga de los códigos fuente o se haya plagiado fraudulentamente, pero del contenido de la oferta no se puede apreciar este extremo” y que “La subcontratación o los proveedores no pueden formar parte de un secreto, se trata del flujo normal de comercio entre empresas y la libertad de comercio permite que se establezcan relaciones no limitadas, puesto que lo contrario

debería consensuarse y pactarse con cláusulas de exclusividad que no dependen de una oferta técnica, sino de las relaciones libremente pactadas entre mercantiles”.

En cuanto al posible uso indebido de esa información por parte de los licitadores que tengan acceso a la misma, manifiesta el OC que *“Se ha advertido a los receptores de la información que ésta es a efectos de comprobación de la valoración y que no es susceptible de reutilización y no es una información abierta, ni publicada, por lo que se ha de presumir la buena fe, incluida también la del recurrente que ha obtenido la oferta de otras empresas, que ha sido para ejercer la labor de control de los parámetros medidos en el seno del procedimiento en cuestión y cualquier perjuicio más allá de esta cuestión deberá acreditarse y demostrarse, como en cualquier rama del derecho que requiere de una prueba fehaciente de los hechos para que estos queden comprobados”.*

En relación con la afirmación de la recurrente de que la oferta de un licitador no es información pública, insiste el OC en que solo se ha facilitado a los licitadores que la han solicitado, sin que tenga acceso a la misma cualquier tercero.

Y por último, en cuanto a los límites al derecho de acceso a la información, señala que no se trata de un interés público, sino un interés legítimo de los participantes del proceso en condiciones de igualdad, por tratarse de un procedimiento de concurrencia pública, en el que pueden participar los operadores en un mercado libre, con sujeción a las condiciones establecidas en los pliegos, y no se puede calificar en modo alguno, ni de obtención ilícita, ni revelación de ningún secreto, ya que no se ha acreditado la ilicitud de la conducta del posible revelador (la empresa que haya solicitado y reciba la información), ni que la información se encuentre amparada en licencia o patente alguna, ni se trata tampoco de información financiera, ficheros de clientes, estructura de costes o estrategia de ventas.

Por lo demás, da por reproducida la doctrina y jurisprudencia que se recoge en la contestación a las alegaciones de FERROVIAL, que ahora se recurre.

Décimo. La Secretaría del Tribunal en fecha 29 de julio de 2020 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.



Undécimo. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, a tenor de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de marzo de 2013 (BOE de fecha 17/04/2013), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2016 (BOE de fecha 21/03/2016) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 16 de abril de 2019 (BOE de fecha 22/05/2019).

Segundo. Nos encontramos ante un contrato de servicios cuyo valor es superior a cien mil euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

A su vez, es objeto del recurso una resolución por la que se declara no confidencial la documentación señalada como tal por la mercantil recurrente, acto que puede causar indefensión o perjuicio irreparable a sus derechos e intereses legítimos, por lo que se trataría de un acto susceptible de impugnación conforme al apartado b) del artículo 44.2 de la LCSP. Reiteramos aquí el criterio ya expresado por este Tribunal en las Resoluciones 985/2017 y 558/2020.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido legalmente.

Cuarto. Expuestas en sede de antecedentes las posiciones de la recurrente y el OC, hemos de partir, en el análisis de la cuestión planteada, del artículo 133 de la LCSP, que transcribimos a continuación:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente en materia de acceso a la información pública y de las disposiciones contenidas en la presente Ley relativas a la publicidad de la adjudicación y a la información que debe darse a los candidatos y a los licitadores, los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores.

El deber de confidencialidad del órgano de contratación, así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.

El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. El contratista deberá respetar el carácter confidencial de aquella información a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato a la que se le hubiese dado el referido carácter en los pliegos o en el contrato, o que por su propia naturaleza deba ser tratada como tal. Este deber se mantendrá durante un plazo de



cinco años desde el conocimiento de esa información, salvo que los pliegos o el contrato establezcan un plazo mayor que, en todo caso, deberá ser definido y limitado en el tiempo».

Pues bien, procede analizar en el presente supuesto si es correcta la decisión del OC de considerar confidencial únicamente la parte de la oferta de la recurrente que contiene datos de carácter personal, y no todos aquellos apartados incluidos en la declaración de confidencialidad de FERROVIAL. Y ello partiendo, como no puede ser de otro modo, de que la no confidencialidad de la oferta legitimará el acceso a la misma por parte de los demás licitadores concurrentes si así lo solicitan, no de cualquier persona. Esta cuestión es esencial, porque la recurrente se refiere en su escrito a un supuesto acceso público, frente a lo cual el OC manifiesta que el Consorcio no ha publicado activamente la oferta técnica en el perfil del contratante, sino que ha transmitido la información exclusivamente a los licitadores que solicitaron ver las ofertas concretas. En este sentido, lo cierto es que la propia entidad ahora recurrente solicitó, según consta en el expediente, el acceso a las ofertas de los demás licitadores.

Sentado lo anterior, procede recordar la doctrina más reciente de este Tribunal sobre el acceso al expediente y el derecho a la confidencialidad. Así, en la Resolución nº 616/2019 señalamos:

«A la vista de lo anterior, este Tribunal ha venido generando una doctrina constante, que se basaba ya en lo dispuesto en el antiguo artículo 140 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y que resulta plenamente aplicable a la luz de la nueva normativa antes expuesta. En síntesis, dicha doctrina viene a señalar:

a) El carácter confidencial de la documentación no puede señalarse de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, debiendo venir referida a secretos técnicos o comerciales, como aquella documentación confidencial que comporta una ventaja competitiva, desconocida por terceros y que, representando un valor estratégico para la empresa, afecte a su competencia en el mercado, siendo

obligación del licitador que invoca el deber de confidencialidad justificar suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial y al órgano de contratación decidir de forma motivada (Resolución nº 58/2018).

b) El derecho de acceso se extiende a lo que constituye el expediente, tal y como éste viene definido en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común, no extendiéndose a otros documentos que, aun cuando hubieran sido aportados por los licitadores, no hayan servido de antecedente de la resolución impugnada (Resolución nº 732/2016).

c) La confidencialidad solo puede propugnarse de documentos que sean verdaderamente secretos, es decir, que no resulten accesibles o puedan ser consultados por terceros (Resolución nº 393/2016).

d) En todo caso, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso (Resolución nº 741/2018)».

De acuerdo con el artículo 133 de la LCSP, los intereses en conflicto se producen entre el derecho de los licitadores a la confidencialidad de los documentos de su oferta que pudieran contener secretos profesionales o comerciales y cualquier otra información cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, por una parte, y, por otra, el derecho de acceso al expediente de los demás licitadores concurrentes. En este sentido, como hemos señalado en resoluciones anteriores (como referencia, la nº 916/2015, de 9 de octubre), la declaración de confidencialidad, “no vincula al órgano de contratación, que debe comprobar si los extremos que los empresarios han señalado como tales merecen dicha calificación (...) y, al mismo tiempo, asegurar el equilibrio entre los intereses en conflicto, esto es, entre el derecho al secreto de la información comercial o técnica relevante y el derecho a la defensa de los competidores...”.

En el presente caso, FERROVIAL alega que su oferta contiene información confidencial, asegurando que *“no resulta procedente simplemente eliminar los datos personales de la oferta para publicarla, dado que en la misma se incluyen secretos técnicos y comerciales de mi representada, tal y como se puso de manifiesto en la declaración aportada a la licitación”*. En esa declaración, manifestó la ahora recurrente lo siguiente:

“1.- Que, de la información presentada al presente expediente de contratación, se considera que afecta a los secretos técnicos o comerciales y a los aspectos confidenciales de la oferta la siguiente:

2. MEDIOS TÉCNICOS

2.1. MEDIOS MATERIALES

2.1.1. MEDIOS TÉCNICOS Y MATERIALES EXCLUSIVOS A DISPOSICIÓN DEL CONTRATO

2.1.2. MEDIOS TÉCNICOS Y MATERIALES ADICIONALES DE APOYO DE LAS DELEGACIONES DE FERROVIAL SERVICIOS EN LA ZONA

3. PLAN DE TRABAJO DEL MANTENIMIENTO

3.1. PROCEDIMIENTO DE IMPLANTACIÓN DEL SERVICIO

3.2. RECURSOS HUMANOS

3.2.1. ORGANIGRAMA GENERAL DE FERROVIAL SERVICIOS

3.2.2. ESTRUCTURA DEL PERSONAL ADSCRITO AL SERVICIO

3.2.3. UNIFORMIDAD Y OTROS MEDIOS DEL PERSONAL ADSCRITO AL CONTRATO

3.2.4. MEDIOS HUMANOS ADICIONALES

3.2.5. SERVICIO DE ATENCIÓN 24 HORAS Y CALL CENTER

3.3. PLAN DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO



3.3.1. IMPLANTACIÓN Y METODOLOGÍA DE TRABAJO DEL GMAO

3.3.2. MANTENIMIENTO PREVENTIVO MEDIANTE RUTAS

3.3.3. INSTRUCCIONES TÉCNICAS DE MANTENIMIENTO

3.3.4. CONTROL DE CALIDAD DEL MANTENIMIENTO PREVENTIVO

3.3.5. GESTIÓN DOCUMENTAL

3.4. PLAN DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO

3.5.5. MEJORA DE LAS GAMAS DE MANTENIMIENTO

4. FORMATO Y PERIODICIDAD DE LOS INFORMES DE MANTENIMIENTO

4.1. INFORME INICIAL

4.2. INFORMES PERIÓDICOS

4.5. LIBRO DE MANTENIMIENTO

4.6. INDICADORES DE DESEMPEÑO DEL SERVICIO (KPIS)

4.8. INFORMES DE CALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

4.8.1. INSPECCIONES DEL SERVICIO

4.8.2. INDICADORES DEL NIVEL DEL SERVICIO

4.8.3. DETECCIÓN Y RESOLUCIONES DE INCIDENCIAS

4.8.4. REPORTING DE LAS INSTRUCCIONES TÉCNICAS

4.9. AUDITORÍA ENERGÉTICA E HÍDRICA



4.10. INFORME DE PLAN DE ACTUACIÓN ANTE CONTINGENCIAS DEL HOSPITAL GENERAL

4.11. INFORME DE POSIBLES ALTERACIONES EN LA PRESTACIÓN HABITUAL DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO

5. ANEXOS

ANEXO I: PLANES DE MANTENIMIENTO

ANEXO II: DOCUMENTACIÓN GMAO GIM

ANEXO III: MODELO DE INFORMES

INFORME INICIAL

INFORME MENSUAL”.

Es decir, declara la recurrente el carácter confidencial de una parte significativa de su oferta técnica, y esa declaración tiene carácter genérico, no especificándose qué secretos técnicos o comerciales, o qué información cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, deben ser preservados por parte del órgano de contratación frente a sus competidores.

Con posterioridad, al presentar alegaciones ante el requerimiento del OC de que volviesen a enviar su oferta técnica eliminando los datos confidenciales admitidos por la Mesa de Contratación en fecha 19 de mayo de 2020 (es decir, los datos personales, manteniéndose el resto de la oferta idéntica a la enviada para su valoración), la empresa ahora recurrente insistió en que la oferta no es “*información pública*”, y señaló los aspectos no confidenciales de la oferta, que serían:

1. INTRODUCCIÓN 3

1.1. OBJETO 3



1.2. ALCANCE 4

1.3. DURACIÓN 5

3.4.1. TIEMPOS DE RESPUESTA 89

3.5. PLAN DE MANTENIMIENTO AMBIENTAL 90

3.5.1. SERVICIO DE PINTURA 90

3.5.2. SERVICIO DE REPARACIÓN DE MOBILIARIO 90

3.5.3. SERVICIO DE SEÑALIZACIÓN Y CARTELERÍA 91

3.5.4. INSTALACIÓN DE PUNTOS DE ATENCIÓN INFORMATIZADA 91

3.5.5. MEJORA

4.3. ENCUESTAS DE SATISFACCIÓN 111

4.4. REUNIONES DE SEGUIMIENTO 117

En cuanto a los motivos por los que el resto de la oferta es confidencial, señala la ahora recurrente lo siguiente:

- En relación con los medios técnicos y materiales, que *“se incluye información relacionada con el dimensionamiento del servicio realizado en base al conocimiento exclusivo de Ferrovial Servicios, S.A. (know how) adquirido en la gestión de contratos similares a los de la presente licitación. Igualmente se incluyen datos relativos a la estructura organizativa de Ferrovial Servicios, S.A., que suponen por sí mismo una diferenciación y una ventaja competitiva respecto a sus competidores comerciales”*.

- En relación con el procedimiento de implantación del servicio, que *“se incluye un procedimiento particularizada para este servicio, en base al conocimiento adquirido por Ferrovial Servicios, S.A (know how) en procesos de implantación de servicios similares realizados por de Ferrovial Servicios, S.A”*.



- En relación con la materia de recursos humanos, que *“se incluyen datos personales que han de considerarse como confidenciales de acuerdo a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal”*.
- En relación con los puntos 3.2.3, 3.2.4 y 3.2.5, insiste en que se trata de información realizada con base al conocimiento exclusivo de FERROVIAL adquirido en la gestión de contratos similares.
- En cuanto al plan de mantenimiento preventivo, dice que *“se desarrollan herramientas comerciales, elaboradas de forma particularizada para dicha licitación, que han sido realizadas por el departamento de sistemas de información de Ferrovial Servicios, S.A”* y que se incluye información realizada con base en el conocimiento de FERROVIAL en la gestión de contratos similares.
- Ese conocimiento previo derivado de la gestión de contratos similares justifica también, a juicio de FERROVIAL, la confidencialidad de los puntos 3.4, 3.55, 4.1, 4.2, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10, 5, Anexo I.
- En el apartado 3.6, dice que se trata de *“documentación propia, elaborada de forma particularizada para dicha licitación por el departamento de compras en base a acuerdos comerciales suscritos por Ferrovial Servicios, S.A. con sus proveedores”*.

Pues bien, a la vista del detalle que se expone por parte de la ahora recurrente, concluye el OC que:

“Del examen de este expediente FERROVIAL ha considerado confidencial el 96,41% de su oferta técnica, incluso planos de ubicación del propio Hospital General o los ambulatorios son calificados como confidencial, lo que no puede admitirse, toda vez que el Tribunal Central de Recursos Contractuales ya se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre esta cuestión, así en el Recurso nº 107/2018, de fecha 12 de marzo de 2018 afirma tajantemente que: “ni el principio de confidencialidad es absoluto, ni tampoco lo es el de publicidad” y continúa: “esta obligación de confidencialidad no puede afectar a la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario” (...) “una extensión de la confidencialidad a toda la proposición

del adjudicatario podría estar incurso en fraude de ley en los términos previstos en el artículo 6.4 del código civil". En el mismo sentido se pronuncian en las resoluciones 248/2015, 199/2011, 62/2012, 506/2014, 288/2014, 710/2016, 107/2018 y 1647/2019, todas ellas del mismo Tribunal y en cuanto a las resoluciones de los diferentes Tribunales de Recursos Contractuales autonómicos, encontramos pronunciamientos en el mismo sentido, así en Castilla y León, los 82/2016, 15/2016, 68/2016, 78/2018 y la número 183/2015 de Andalucía y la 11/2013 de Cataluña, interesante es también el reciente pronunciamiento en Canarias nº 41/2020, de 12 de febrero y diferentes artículos doctrinales, entre los que cabe destacar la publicación de Gabilex, nº 7 de septiembre de 2016.

En este procedimiento, del examen de los tres puntos que contiene los criterios a valorar, FERROVIAL presentó cuatro tomos de su oferta técnica y de éstos sólo el 3,59% de media considera que no es confidencial, en alguno de ellos, concretamente el tomo 3 considera la carátula con el título único documento no confidencial (0,54% del documento) y del tomo 4 dos páginas (2,81%), la carátula y el índice, como se ha mencionado, prácticamente toda la oferta técnica. Se discrepa de esta calificación, por cuanto del análisis de su oferta técnica, el órgano de contratación que suscribe no puede estar de acuerdo con la afirmación de que el número de taladros, martillos, destornilladores, a modo de ejemplo, pueda constituir secreto alguno. El hecho de poseer tres o cuatro furgonetas, camiones, carretillas, no es una estrategia empresarial concreta, sino que únicamente demuestra un importante stock de material y operarios para acometer el contrato que podría aplicarse a cualquier licitación o cualquier obra pública o privada. Del mismo modo que contar con un gran número de empleados, pues en dicho caso se limitaría la concurrencia de las pequeñas y medianas empresas, objetivo éste que es lo que, desde la propia Directiva Europea se intenta fomentar precisamente.

Incluso los programas informáticos que forman parte de la oferta, en la mayor parte de los casos se pueden adquirir en empresas especializadas y si se cuenta con un programa de desarrollo propio, no se va a instalar en el Consorcio y se utilizará por la adjudicataria, con lo que no se dará difusión al mismo, toda vez que tampoco consta que se haya realizado la correspondiente patente, resultando incluso



indiferente el número de programas informáticos que se utilicen, puesto que son herramientas a emplear por la empresa adjudicataria, pero no por el poder adjudicador. En el mismo sentido ha de considerarse que no es una información secreta el nombre de las empresas con las que pretende subcontratar, es más, este ha de ser un dato conocido por el órgano de contratación a efectos de los controles establecidos en la LCSP en cuanto a medios personales y sociales y las exigencias que éstas deben cumplir también en relación a los pliegos.

En el punto 2 denominado Plan de trabajo del mantenimiento puntuable, de la oferta de FERROVIAL respecto al equipo (contenido en el Tomo 1), concretamente las páginas 48 que contiene el organigrama de la empresa con nombres y apellidos sí que sería confidencial, también las páginas 57 a 150 de los currículos que acompañan el expediente porque contienen datos personales de los empleados de la empresa, que no deben ser expuestos, ya que se podría haber relatado la categoría profesional de los puestos, sin necesidad alguna de consignar los nombres y apellidos de éstos, por lo que esta información, no puede difundirse sin el consentimiento de los afectados, ni el organigrama de la empresa, que también contiene estos datos (no hay subrogación laboral, por lo que no debe figurar ningún nombre, salvo el de la persona que actúa con poderes de representación de la empresa, que se puede consultar en los registros públicos).

En los tomos 2 y 3 contiene criterios puntuables y del tomo 4, las páginas 28 y 52 a 58 deberá eliminarse también los nombres de las personas".

Pues bien, a la vista de lo expuesto, estamos de acuerdo con el OC en que se produce un exceso en la declaración de confidencialidad efectuada por la recurrente, ya que la misma abarca la práctica totalidad de la oferta, sin que se haya justificado debidamente el concreto perjuicio que le puede ocasionar el acceso a esa información por parte de otros licitadores.

Como hemos visto, la justificación que da la recurrente para justificar que se trata de información confidencial es, en la mayor parte de los casos, que se trata de información derivada del conocimiento exclusivo de FERROVIAL SERVICIOS, S.A. (know how) adquirido en la gestión de contratos similares. En este sentido, que su experiencia previa



sirva (como es lógico) para redactar su oferta, no implica que toda la oferta tenga carácter confidencial.

Así las cosas, entendemos justificado que el OC reduzca a lo que efectivamente sea confidencial, con arreglo al artículo 133 de la LCSP. Y es que lo cierto es que la declaración del carácter confidencial de una parte significativa de su oferta técnica efectuada por la entidad recurrente tiene carácter genérico, no especificándose como hemos visto qué secretos técnicos o comerciales, o qué información cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia deben ser preservados por parte del OC frente a sus competidores, remitiéndose la recurrente en relación con la mayoría de los apartados al hecho de que esa información tiene su origen en la experiencia de la empresa en la gestión de contratos similares.

Como hemos visto, este Tribunal ha venido señalando que el carácter confidencial no puede reputarse de cualquier documentación que así sea considerada por el licitador, sino que, en primer lugar, debe ser verdaderamente confidencial, en el sentido de venir referida a secretos técnicos o comerciales.

En relación con la definición de secreto técnico o comercial, en la Resolución nº 196/2016, se estableció que se consideran secretos técnicos o comerciales el *"conjunto de conocimientos que no son de dominio público y que resultan necesarios para la fabricación o comercialización de productos, la prestación de servicios, y la organización administrativa o financiera de una unidad o dependencia empresarial, y que por ello procura a quien dispone de ellos de una ventaja competitiva en el mercado que se esfuerza en conservar en secreto, evitando su divulgación"*. También se señaló en la misma resolución que, para que la documentación sea verdaderamente confidencial, es necesario que se trate de documentación que *"a) que comporte una ventaja competitiva para la empresa, b) que se trate de una información verdaderamente reservada, es decir, desconocida por terceros, c) que represente un valor estratégico para la empresa y pueda afectar a su competencia en el mercado"*.

Por otro lado, hemos señalado en reiteradas ocasiones que el carácter confidencial no puede ser declarado de forma genérica sobre la totalidad de la documentación, ni ser



aceptada dicha declaración de forma acrítica por parte del órgano de contratación, sino que tiene éste la competencia para analizar la documentación específicamente señalada por el licitador como confidencial y, a la vista de sus justificaciones y argumentos, determinar si, efectivamente, concurren los requisitos y criterios señalados para poder otorgarle tal carácter, sacrificando así el principio de transparencia que ha de inspirar con carácter general la actuación de los poderes públicos particularmente en el procedimiento de contratación.

Así se señaló en la Resolución nº 343/2015:

"A estos efectos, este Tribunal considera que esta obligación de confidencialidad no puede afectar a la totalidad de la oferta realizada por el adjudicatario, habida cuenta de que el propio artículo 140.1 del TRLCSP garantiza que este deber de confidencialidad no debe perjudicar el cumplimiento de las obligaciones en materia de publicidad e información que debe darse a candidatos y licitadores, obligaciones entre las que se encuentran incluidas las enumeradas en el artículo 151.4 del TRLCSP, habiendo entendido el Tribunal (Resolución 45/2013, de 30 de enero) que una extensión de la confidencialidad a toda la proposición del adjudicatario podría estar incurso en fraude de ley en los términos previstos en el artículo 6.4 del Código Civil. En la Resolución 62/2012 el Tribunal concluyó que "puesto que la adjudicataria del contrato de forma indiscriminada ha calificado como confidencial toda la documentación incluida en su proposición, cuestión ésta del todo improcedente, corresponderá al órgano de contratación, al objeto de dar cumplimiento al principio de publicidad y transparencia consagrado en la LCSP (ahora TRLCSP) y así motivar suficientemente la adjudicación, determinar aquella documentación de la proposición de la empresa adjudicataria que, en particular, no afecta a secretos técnicos o comerciales o no se corresponde con aspectos confidenciales, siendo necesario que se justifique debidamente en el expediente, y en su caso a la propia UTE recurrente -de solicitado expresamente la misma-, las causas que determinan el carácter confidencial de la citada documentación, sin que como consecuencia de ello pueda resultar la motivación de la adjudicación insuficiente a los efectos de interponer recurso especial suficientemente fundado". En definitiva, para que pueda ser sacrificado el principio de transparencia y el derecho de defensa de los



licitadores a favor del deber de confidencialidad configurado con arreglo al artículo 140 TRLCSP es necesario que los licitadores que invocan tal deber justifiquen suficientemente que la documentación aportada es verdaderamente confidencial, justificación que debe ser revisada por el propio órgano de contratación, que es el competente para decidir si efectivamente concurre dicho carácter, sin que en ningún caso pueda invocarse la misma de forma general a toda la documentación que constituye la oferta del licitador”.

A la vista de lo expuesto, estamos de acuerdo con el OC en que la confidencialidad no puede declararse de manera genérica y sin justificación del carácter secreto de cada punto concreto de la oferta cuyo acceso se va a ver restringido para los demás licitadores, porque ello conllevaría la vulneración de los principios de publicidad y transparencia, en el sentido de dejar sin contenido el derecho de otros licitadores a acceder a la información en que se fundamentan las decisiones que se adoptan a lo largo del procedimiento de selección y adjudicación, de manera que necesariamente debe buscarse el equilibrio y proporcionalidad en la ponderación de los diferentes intereses en juego.

El artículo 151 de la LCSP determina la necesaria motivación de la adjudicación, a efectos de poder trasladar al conocimiento del licitador toda la información necesaria para que, si los interesados lo consideran oportuno, puedan interponer el correspondiente recurso. Es en este punto en el que opera el artículo 53 de la Ley 39/2015, permitiendo el acceso a los documentos de un expediente administrativo, salvo que existan las razones de confidencialidad previstas en la LCSP. Sin olvidar que la Disposición Final 4ª de la LCSP establece la aplicación subsidiaria de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y normas complementarias.

Por otro lado, el derecho a un recurso efectivo mediante el suministro de información suficiente a los licitadores que lo soliciten viene recogido por diversas sentencias del Tribunal de Justicia de la UE, asuntos T-461/08 y T-298/09.

Como dijimos en nuestra Resolución nº 916/2015:

“La declaración de confidencialidad es así –al menos como regla- presupuesto necesario, pero no vincula al órgano de contratación, que debe comprobar si los



extremos que los empresarios han señalado como tales merecen dicha calificación (cfr.: Resoluciones 516/2015, 46/2015, 710/2014) y, al mismo tiempo, asegurar el equilibrio entre los intereses en conflicto, esto es, entre el derecho al secreto de la información comercial o técnica relevante y el derecho a la defensa de los competidores que no han resultado adjudicatarios (cfr.: Resoluciones 131/2015, 119/2015, 863/2014, 710/2014, 45/2013).

Los principios expuestos son proclamados en la Sentencia del TJCE, Sala Tercera, de 14 de febrero de 2008 (asunto C-450/06)".

Es cierto que el OC no puede negar sin más la confidencialidad de forma global, y en el presente caso no lo ha hecho, sino que después de exponer, como hemos visto, los motivos por los que considera que la confidencialidad de la práctica totalidad de la oferta no está justificada, acude a las interpretaciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno sobre estas materias, que concluye lo siguiente: *"La información no ha de tener carácter público o no resulte fácilmente accesible", "La voluntad de mantener secreta la información ha de obedecer a un legítimo interés objetivo que debe tener naturaleza económica y que cabrá identificar", "El referido límite del art. 14 de la ley de transparencia no opera de manera automática, ni supone "per se" una exclusión directa del derecho de acceso a la información o de las obligaciones en materia de publicidad activa", "La aplicación de los límites será potestativa, justificada y proporcionada con el objeto y finalidad de protección y atender a las circunstancias del caso concreto", " No es suficiente argumentar que la existencia de una posibilidad incierta pueda producir un daño sobre los intereses económicos y comerciales para aplicar el límite con carácter general. El perjuicio debe ser definido indubitado y concreto", "Dicho daño debe ser sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información".*

Pues bien, al entender que en el presente caso no ha quedado acreditado que en todos aquellos apartados de la oferta que la recurrente reputa confidenciales concurren esas circunstancias (en particular, no queda acreditado un daño sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información a otros licitadores), entendemos que es conforme a Derecho la decisión del OC de considerar confidencial exclusivamente la parte de la oferta que tiene datos de carácter personal.



En fin, compartimos las consideraciones contenidas en el informe técnico emitido por el Jefe del Servicio de Ingeniería, Obras y Mantenimiento del Consorcio Hospital General Universitario de Valencia (Doc. 19 del Expediente), que en relación con el Recurso Especial en materia de contratación interpuesto por la empresa FERROVIAL SERVICIOS, S.A. referente a la confidencialidad de la documentación presentada a la licitación PA SE 197 2020, Mantenimiento multitécnico del hospital general y centros del departamento de salud Valencia- Hospital General, informa lo siguiente:

“La documentación solicitada para la realización de la evaluación de criterios sometidos a juicio de valor corresponde al desarrollo de lo que se solicita expresamente en el pliego de condiciones técnicas particulares que han regido la licitación. El servicio que se pretende prestar queda descrito en este pliego, por lo que la evaluación de estos criterios se realiza mediante la comprobación de que las empresas han entendido el servicio que se solicita y que así lo han especificado en la documentación de forma clara y concreta, sin ambigüedades que puedan dar lugar a discrepancias en la ejecución del contrato; el equipamiento a disposición del contrato pretende asegurar que las empresas ofertantes disponen de todo lo necesario para ejecutar las tareas que van a tener encomendadas, valorándose tanto el tipo de equipos como su disponibilidad (si las herramientas y/o maquinaria es en propiedad, la cantidad disponible, etc...); en cuanto a los informes, periodicidad y modelo, lo que se evalúa es la cantidad y frecuencia de la información a disposición de los responsables de la supervisión del contrato, de forma que durante la ejecución del mismo se disponga de datos suficientes para evaluar el correcto cumplimiento de lo contratado.

Las empresas que han presentado oferta han superado los criterios de solvencia técnica que se exigía, por lo que se las considera aptas para la ejecución de este tipo de contratos. La evaluación se centra, por tanto, en ver el grado de detalle con el que se ha estudiado la propuesta, ya que en ocasiones se presentan ofertas genéricas de otros expedientes de licitación de mantenimiento de edificios.

Por lo tanto, desde el punto de vista de los técnicos que realizan la evaluación de las ofertas se ha considerado que, salvo en los casos en los que se pueda relacionar



datos personales concretos, éstas no incluyen ninguna documentación que pueda considerarse confidencial, ya que se limitan a desarrollar aquello que se pide en los pliegos y cuya elaboración y desarrollo no requiere mayor conocimiento del sector que el que ya se demuestra que tienen las empresas ofertantes en su evaluación previa de solvencia técnica”.

Lo expuesto conlleva la desestimación del presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.L.C., en representación de FERROVIAL SERVICIOS, S.A. (en adelante, “FERROVIAL”), contra la resolución de fecha 18 de junio de 2020 por la que se desestima la petición de FERROVIAL de considerar confidencial la documentación alegada por la empresa (salvo la parte que contenga datos de carácter personal), en la licitación convocada por el Consorcio Hospital General Universitario de Valencia para contratar el servicio de “*Mantenimiento integral de los edificios, instalaciones y equipos del Hospital General y de los centros dependientes del Departamento de Salud Hospital General*”, expediente PA-SE-197-2020.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.